

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 985.

Artículo de oficio.

Núm. 933.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Construcciones civiles — En la Gaceta de Madrid número 149 correspondiente al día 29 del pasado mayo se halla publicada por el Ministerio de Fomento la siguiente orden:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Habiendo pasado á depender de esa Direccion general todos los expedientes incoados en los diversos centros correspondientes á este Ministerio, referentes á las obras de reparacion, reformas y restauraciones que deben practicarse en los diferentes edificios que tienen relacion con los mismos, como igualmente los relativos á aquellos que deben ser considerados como monumentos históricos, ha llegado el momento de que por parte de la Administracion se manifiesten sus ideas con objeto de que, sujetandose á ellas los agentes llamados á intervenir directamente en la resolucion de los expedientes promovidos sobre construcciones civiles, armonicen sus trámites, imprimiendo desde su origen una marcha regular y uniforme.

Llegar á la terminacion de los asuntos en un breve espacio de tiempo, el mas corto posible; resolverlos con perfecto conocimiento de sus detalles y con plena seguridad en sus antecedentes; intervenir directamente á fin de que cuantas disposiciones se oiclen tengan cumplido efecto en todos los casos, tales son en resumen los propósitos de la Administracion, y los principios que han de servir de base á su gestion en cuanto á esta materia se refiere.

A fin de conseguirlo, teniendo en cuenta los diferentes extremos que con las construcciones civiles se relacionan, es necesario que V. E. contribuya á realizar el pensamiento que anima al Gobierno, procurando cuidadosamente que se observen siempre que

llegue el caso, por aquellos á quienes corresponda, las reglas siguientes:

1.º Los jefes de los establecimientos públicos, ya sean Universidades, Bibliotecas, Archivos, Museos ó Monumentos históricos, despues de obtener la correspondiente autorizacion de los centros de que dependan, remitirán á la Direccion general de Obras públicas los proyectos de obras nuevas, reparaciones ó reformas, compuestos de Memorias, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2.º Todos los proyectos de obras de nueva construccion y los de reparacion ó reforma, cuando estas afecten á fachadas, capillas, paranifos y salones decorados; se pasarán á informe de la Academia de San Fernando con objeto de conocer su dictámen antes de que se dicte resolucion por la Direccion general.

3.º La redaccion de los proyectos deberá ajustarse en lo posible, bien á los formularios de construcciones civiles circulados por el Ministerio de la Gobernacion, ó bien á los de obras públicas en aquello que puedan aplicarse; dejando, sin embargo, á los autores toda la libertad que para exponer su concepcion artistica crean necesaria.

4.º Al enviar los proyectos á la Direccion general de Obras públicas, se indicará en el oficio de remision el crédito existente para cubrir el importe de la obra cuya ejecucion se prolonga, ó el capítulo y el artículo á que aquella podrá cargarse, debiendo siempre limitar el importe del presupuesto al crédito aprobado.

5.º Terminado el primer período del expediente con la orden para la construccion de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecucion, se formará una Junta compuesta del jefe del establecimiento con el carácter de presidente; del arquitecto-director de la obra y del ingeniero de Caminos, jefe de la provincia, con el de vocales de la misma y de un secretario con voz, pero sin voto, nombrado por la Direccion general de Obras públicas á propuesta del presidente; el cual, ademas de sus funciones propias, desempeñará el cargo de interventor de pagos de la obra.

6.º Corresponde á la Junta trazar la marcha de los trabajos, autorizar las cuentas y certificaciones, así como la recepcion de las obras, y evacuar los informes que para resolver los incidentes y las reclamaciones que sobre las mismas ocurran puedan pedírsele por la Direccion general de Obras públicas.

7.º El secretario extenderá las actas de las sesiones que celebre la Junta, redactará las cuentas durante el curso de la ejecucion de las obras, intervendrá sus pagos y preparará ademas los trabajos y documentos que la Junta le encargue.

8.º Los libramientos para la ejecucion de las obras se extenderán á favor del secretario de la Junta como delegado de la misma, y los pagos que hayan de hacerse con el importe de dichos libramientos se efectuarán por el pagador de Obras públicas de la provincia.

9.º La Direccion podrá comisionar colectivamente á la Junta cuando llegue el momento para que verifique la recepcion definitiva de las obras, ó designar, si así lo estima oportuno; un individuo que á su carácter facultativo reúna la circunstancia de ser idóneo y competente; pero en este último caso deberá hacerse constar en el acta la conformidad de la Junta ó las razones que por el contrario motiven su disenso si no hubiere acuerdo.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1873.—Chao.—Señor director general de Obras públicas.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para el debido conocimiento y observancia de quien corresponde.

Palma 9 junio de 1873.—El gobernador.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 934.

Habiendo acudido á este Gobierno Guillermo Davio, vecino de Buñola, interesando la busca de una mula y una yegua de su propiedad que se le han extraviado, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta isla que en ca-

so de que se hallen en sus respectivas localidades las remitan al de dicho pueblo para su entrega al interesado.

Palma 10 de junio de 1873.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 935.

Orden público.—Circular.—El ilustrísimo señor secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de mayo último comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 de abril último lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las provincias Vascongadas lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en veinticuatro del mes proximo pasado participando haber desaparecido de la plaza de Pamplona donde se hallaba de reemplazo el capitán de caballería D. Justo Sanjurjo y Bonrostro, suponiendo haya marchado á unirse á las partidas carlistas, y enterado el referido Gobierno de dicha comunicacion, se ha servido resolver que el mencionado capitán Sanjurjo y Bonrostro, sea baja definitiva en el ejército publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella á los capitanes generales de los distritos, directores é inspectores de las armas é institutos y señor ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes, y sin perjuicio de lo que contra él pudiera resultar, de la sumaria que segun V. E. manifiesta, se está instruyendo en el caso en que se presentase ó fuese habido.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicacion.

Palma 11 de junio de 1873.—El gobernador.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 936.

La Gaceta de Madrid del día 3 del actual publica el decreto siguiente:

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: El lamentable estado de la recaudacion de los impuestos, y especialmente de aquellos que por su carácter de eventuales necesitan mas que otros una constante atencion por parte de los encargados de administrarlos, ha fijado muy especialmente la del ministro que suscribe para ver de poner remedio á aquella situacion, aunque para conseguirlo sea necesario acudir á medidas un tanto restrictivas, pero reclamadas por la opinion pública.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto del Reyente del Reino de 15 de julio de 1870 fueron dictadas con arreglo á los principios proclamados por los hombres que mas principalmente coadyuvaron á la revolucion de setiembre, y sus resultados hubieran correspondido ciertamente á los deseos de sus autores, sin embargo de que ya presentian que habria que reforzar las defensas de la renta si nuestras discordias civiles hubieran permitido plantear y sostener con la regularidad debida la marcha administrativa que debia ser consecuencia de la reforma llevada á efecto; pero la necesidad en que los Gobiernos se han visto de retirar los Resguardos del servicio de su instituto para atender con ellos al restablecimiento del orden público, y atajar los progresos de la insurreccion carlista, ha sido causa de que queden desamparadas las costas y fronteras de muchas provincias, aprovechándose de esta circunstancia los defraudadores y contrabandistas, imponiéndose al comercio legal con una competencia ruinosa é insostenible para este, al par que humillante para el Gobierno constituido, que veia rebajado su prestigio y amenguados los rendimientos de las rentas públicas.

Las reiteradas reclamaciones del comercio de varias importantes plazas, y la imperiosa necesidad de atajar el mal que hoy se lamenta con medidas que permitan reprimir el tráfico ilícito y amparar los intereses del comercio de buena fé, que en este punto son tambien los del Tesoro público, precisan al ministro que suscribe á someter á la consideracion del Gobierno de la República, siquiera sea con carácter de interinidad y hasta que las circunstancias lo permitan, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de mayo de 1873.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo capitán de buque carga ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado

por el cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse mas que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al capitán de buque de porte de 80 ó mas toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado para entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudacion, segun los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide mas de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los capitanes ó patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos; y las diferencias de mas y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el capitán cuando este se haya separado de lo consignado en

los conocimientos.

Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demas mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurren en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Segun está prevenido en la ley penal, ademas de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension como reo ó reos; y la misma cantidad, con deduccion de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de España en el extranjero, los administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizandolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del capitán ó patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al capitán, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvenacionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los

casos 1.º y 2.º del artículo 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas disposiciones.

Art. 12. La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el dia en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto-Rico y demas puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demas puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau,

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 11 junio de 1873.—El gobernador.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 937.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto á las cinco y cuarenta minutos de la tarde del dia once del actual se ha presentado una solicitud que á la letra dice:

«D. José Marí y Marí vecino de San Carlos de Ibiza de cincuenta y cinco años de edad, propietario, en representacion propia y en la de los propietarios de los terrenos colindantes al del esponente, segun consta en el documento que vá adjunto, á V. S. expone: Que existiendo en terrenos de nuestra propiedad un escorial plomizo procedente de fundiciones verificadas en esta comarca en tiempos remotos y atendiendo á que la ley de minas vigente concede á los dueños de los terrenos en que se encuentren estos depósitos el derecho esclusivo de beneficiarlos y teniendo entendido que bajo pretexto de explotar una mina en el mismo sitio se trata de aprovechar por el registrador aquella sustancia, siendo así que solo el recurrente y los poderdantes pueden disponer de ella y negar por lo tanto su permiso como desde luego lo niegan al registrador D. Bernardo Canor, á V. S. suplica se sirva darles el competente permiso para beneficiar dicho escorial quedando para el registrador de la mina en derecho de investigar previas las formalidades de la Ley si existe ó nó en el subsuelo algun criadero metalífero. Y con el objeto de deslindar los derechos que á uno y otros correspondan, se verifica la designacion del escorial que se denominará *Los Propietarios*, en

la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería de reconocimiento situada en el torrente denominado de can Blanch, cuyo punto dista como unos 120 metros de la casa de Pedro Costa; desde este punto se medirán 80 metros al E. y se fijará la primera estaca; desde esta se medirán 30 metros al N. y se fijará la segunda; desde esta se medirán 200 metros al E. y se fijará la tercera; desde esta se medirán 200 metros al N. y se fijará la cuarta; desde esta se medirán 400 metros al O. y se fijará la quinta; desde esta se medirán 400 metros al S. y se fijará la sexta; desde esta se medirán 200 metros al E. y se fijará la séptima; y desde esta se medirán 170 al N. y se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de doce pertenencias hectáreas que se solicitan. Este registro está situado en término municipal de Santa Eulalia de Ibiza y parage conocido con el nombre de Arabí.

Ibiza 8 de junio de 1873.—Por el interesado, su hijo heredero, Antonio Mari.

Siendo los poderdantes Antonio Torres de Vicente y de Maria Mari, y José Mari de Pedro y de Francisca Ferrer, quienes según el documento que se cita y acompaña á la instancia, confieren cumplido poder cual en derecho se requiere y necesario fuese á José Mari de Antonio y de Eulalia Mari para que en su nombre acudan y obtengan el permiso para aprovechamiento del escorial que se registra.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir esta instancia salvo mejor derecho, disponiendo además se inserte en el Boletín oficial y en las tablas de anuncios de este Gobierno y de la Alcaldía de Santa Eulalia, para que llegando á noticia de las personas á quienes pueda interesar el todo ó parte del terreno registrado, puedan exponer lo que tuvieren por conveniente en el plazo legal de sesenta dias, pasado el cual no serán oídos.

Palma 13 junio de 1873.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 938.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Negociado de Rentas.—La Direccion general de Rentas en orden circular fecha 2 del actual, me participa que deben retraharse de la circulacion en 30 del corriente los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan y sustituirse por otros de iguales precios, pero de distintos tipos.

Para que tenga el debido efecto dicha operacion y puedan canjearse las existencias que de los espresados efectos obran en poder de los particulares, esta Administracion económica ha dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta Capital las prevenciones siguientes.

1.º El cambio deberá efectuarse durante el mes de julio próximo venidero

precisamente; y hasta el 20 de dichos meses en las Administraciones subalternas de provincia.

2.º El cange de los indicados efectos se verificará en esta capital en el estanco del Borpe á cargo de D. Tomas Homar, desde 1.º al 31 del espresado mes de julio de 10 a 2 de la tarde excepto los dias festivos.

3.º En las Administraciones de los partidos de Menorca é Ibiza y en las subalternas de la provincia deberá efectuarse el cambio todos los dias de sol á sol incluso los feriados y solo hasta el 20 del propio mes, como queda referido, debiendo los Administradores de los respectivos partidos administrativos designar el estanco que ha de ocuparse de este servicio en los puntos donde haya mas de una espenduria.

4.º Para que pueda hacerse el cambio, será requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento; haciéndose constar el número de la misma, debiendo presentarse con distincion de clases y precios y pegados en medios pliegos de papel blanco, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso y en cuantos medios pliegos de papel sean necesarios, se estampará el sello de la Administracion ó espenduria que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

Y 5.º El cange tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo no presenten señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundan sospecha de su legítima procedencia.

A tenor de las disposiciones citadas, esta Administracion económica encarece á los señores alcaldes y subalternos de Rentas estancadas para que, poniendo cuanto esté de su parte, y prestandose mutuamente el auxilio que sea necesario, se verifique el cange con la regularidad posible; advirtiéndolo al propio tiempo á los particulares que, si en el cambio que se ha de verificar de los sellos de que se trata, resultasen algunos ilegítimos, la oficina de mi cargo se veria en la sensible necesidad de pasar los efectos con la persona que los haya presentado el Tribunal competente para que proceda con arreglo á lo que previene el Real decreto de 20 de junio de 1852, contra los que aperezcan defraudadores de los intereses de la Hacienda.

Palma 10 de junio de 1873.—El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 939.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo formado para el ejercicio del próximo año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa los seis dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán y fallarán las reclamaciones que se presentaren contra el citado reparto.

Artá 10 de junio de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Nicoláu.—P. A. del A., Sebastian Sancho, Srio.

Núm. 940.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Lloseta.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1873-1874, permanecerá expuesto al público por espacio de seis dias á contar desde la presente fecha á efectos de reclamacion.

Lloseta á 9 junio de 1873.—El Alcalde.—P. A.—Bartolomé Bestard.

Núm. 941.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1873 á 1874, estará de manifiesto en las casas consistoriales del mismo desde el dia 14 hasta el 21 de los corrientes, ambos inclusive á efectos de reclamaciones de agravio, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ninguna será oída.

Buñola 12 junio de 1873.—El Alcalde, Sebastian Quetglas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Lladó.

Núm. 942.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo que ha de servir para el año 1873 á 1874 se avisa á todos los contribuyentes interesados que dicho reparto permanecerá expuesto al público para los efectos de reclamacion por el término de seis dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial.

La Puebla 11 junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Serra.—P. A. D. A. y J. P.

Núm. 943.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en esta Secretaría durante seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los contribuyentes puedan producir las oportunas reclamaciones.

Esporlas 10 junio de 1873.—El Alcalde, Bartolomé Llinas.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Catalá, Srio.

Núm. 944.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1873-74 estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el 13 al 19 ambos inclusive del corriente mes á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna se admitirá.

Santa Eugenia 11 junio 1873.—El Alcalde, Bartolomé Amengual.—P. D. del A., Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 945.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873-74, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Son Servera 12 junio de 1873.—El teniente 1.º, Jaime Juan.—P. A. D. A.—Antonio Lull, secretario.

Núm. 946.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1873 á 74 estará de manifiesto en la casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Montuiri 12 junio de 1873.—El alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A.—Mateo Sastre.

Núm. 947.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DA MALLORCA.

D. Gabriel Ferragut y Comes escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

Señores presidente D. Vicente de Sangevis. Magistrato D. José Talero, Id. D. Pedro Martin Losantos, Id. don Pedro Zavala, Id. D. Facondo Diez.

Número treinta y siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca á dos de junio de mil ochocientos setenta y tres. Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito tercera de dominio interpuesto por D. Juan Bautista Billon, demandante, en su nombre procurador D. Miguel Pizá, contra D. Juan Carbonell y don Lorenzo Guasp, representados, el primero por D. Miguel Seguí procurador y el segundo por los estrados de este Juzgado Tribunal, en el juicio ejecutivo que por la via de apremio sigue Carbonell contra Guasp en ejecucion de sentencia: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por el tercer opositor de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte y seis de junio del año último, por la que se declara no haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por D. Juan Bautista Billon, se absuelve de ella al ejecutante D. Juan Carbonell y al ejecutado D. Lorenzo Guasp, reservándose al primero su derecho para que lo use en forma y contra quien viere convenirle, sin especial condena de costas.»

Vistos los autos y sus méritos siendo ponente el Sr. D. Pedro Zavala.

1.º Resultando; que D. Juan Carbonell interpuso demanda contra don Eduardo Infante, D. Lorenzo Guasp y D. José Xipell, contra el primero directa, y contra los otros alternativa y subsidiariamente para el caso que Infante acreditase la obligación de estos, reclamando el pago de mil ochocientos setenta y tres libras mallorquinas, diez y seis sueldos un dinero, resultando de dos cuentas que presentó por trabajos de maquinaria mandados hacer por Infante á la fundición de San Martín con destino á la fábrica harinera de Son Bonafé en la Villa de Selva; y habiendo opuesto Infante que Guasp, Xipell y otros habian asumido la obligación que se le demandaba, aceptándolo Carbonell, lo cual negó Guasp; habiendo desistido el actor de su demanda respecto á Xipell, seguido el juicio por sus trámites ordinarios, en sentencia ejecutoria de veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve se absolvió á Infante de la demanda y se condenó á Guasp á satisfacer á Carbonell la cantidad demandada con sus intereses desde la sentencia de primera instancia, reservándole su derecho contra Xipell ó sus herederos.

2.º Resultando; que en ejecución de esta sentencia se requirió de pago á don Lorenzo Guasp, y no pudiéndolo verificar designó para la traba de ejecución una porción de terreno del predio Son Bonafé del término de Selva, con una fábrica edificada en él; y nombrado perito para el justiprecio, compareció, Don Juan Bautista Billon deduciendo la presente tercería de dominio sobre los bienes embargados.

3.º Resultando; que Billon dedujo como título de dominio una escritura privada de cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, mediante la cual D. Lorenzo Guasp en pago y compensación de otros derechos y obligaciones cedió al mismo Billon todos los derechos y acciones que tenia en la fábrica de harina de Son Bonafé con todas sus pertenencias y demás anejo á ella; y pidió que se declarase haber lugar á dicha tercería de dominio alzándose el embargo y dejándola á su libre disposición, y á que habia sido cerrada y encargada á un depositario, con condena á Carbonell ó á los ejecutados que hubiesen dado en prenda dicha fábrica al pago de los daños y perjuicios y en las costas.

4.º Resultando; que conferido traslado contestó Carbonell que la escritura privada no justificaba el dominio, que las llaves de la fábrica, mediante su allanamiento, habian sido ya devueltas á Billon en los autos principales, sin perjuicio del embargo, y que su crédito siendo refaccionario tenia un privilegio ó preferencia que no alcanzaba á desvirtuar dicha escritura; por lo cual pidió que se destinase la tercería con las costas.

5.º Resultando; que acusada la rebeldía á D. Lorenzo Guasp, en los escritos de réplica y dúplica insistieron Carbonell y Billon en sus respectivas pretensiones; y recibido el pleito á prueba, se declaró confeso á Guasp á su exclusivo perjuicio en el contenido de la escritura privada referida; sobre cuya

certeza además y sobre la posesion de la fábrica por parte de Billon, declararon dos testigos.

6.º Resultando; que á instancia de Carbonell se exhibió y unió á los autos otra escritura privada de fecha posterior á la incoacion de estos autos, mediante la cual Guasp, Billon y D. Antonio Philip heredero de D. José Xipell convinieron la manera de pagar á Carbonell el crédito de que se trata con las costas; y sobre la certeza de este documento suministro Carbonell la prueba de confesion, la de testigos y el cotejo pericial.

1.º Considerando; que condenado D. Lorenzo Guasp en nombre propio y como deudor personal al pago del crédito que demanda D. Juan Carbonell, no ha podido designar para el embargo ordenado en ejecución de dicha condena la casa fábrica con sus dependencias situada en el predio Son Bonafé, que no le pertenece, por mas que en ella se practicasen las obras origen de dicho crédito; pues en el caso de asistir al mismo Carbonell accion hipotecaria sobre dicha fábrica como acreedor refaccionario, no la ejerció en el pleito de donde procede la presente tercería y por consiguiente no la tiene declarada.

2.º Considerando; que D. Juan Bautista Billon ha justificado hallarse en posesion de dicha casa fábrica, habiéndole cedido Guasp su participacion en ella con anterioridad al embargo.

3.º Considerando; que Carbonell no ha podido utilizar ni ha utilizado en estos autos las acciones que acaso le competan contra Billon en virtud de la escritura privada de seis de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declamos haber lugar á la tercería deducida por D. Juan Bautista Billon y mandamos que se alce el embargo de la finca objeto de la misma, sin perjuicio del derecho que asista á Carbonell contra el mismo Billon de que podrá hacer uso en el juicio correspondiente. Y se condena en las costas del juicio á D. Lorenzo Guasp. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincial para los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos: Vicente de Sanguenís, José Talero, Pedro Martín Losantos, Pedro Zavala, Facundo Díez.

Leída y publicada ha sido la preinserta sentencia en la Audiencia pública del día de hoy por el Sr. Magistrado D. Pedro Zavala de que certifico en Palma á tres de junio de mil ochocientos setenta y tres. — Gabriel Ferragut.

Y con el fin de que se lleve á efecto la publicacion ordenada en la preinserta sentencia, libro y firmo la presente en Palma á tres de junio de mil ochocientos setenta y tres. — Gabriel Ferragut.

Núm. 948.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

La plaza de médico forense del Juzgado de primera instancia de Mahon, que, por equivocacion material, se anunció para proveerse con las de otros Juzgados del distrito de esta Audiencia, no resulta vacante; por lo que se publica esta rectificacion para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 9 de junio de 1873. — Miguel Iso.

Núm. 949.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Doy fé y testimonio: que en el expediente sobre pobreza de Eulalia Roig y Iern vecina de esta ciudad, se ha dictado la sentencia que á la letra es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos sobre declaración de pobreza de Eulalia Roig y Iern viuda de Juan Planells y Bonet de esta vecindad y

Resultando: que en catorce de noviembre próximo pasado la espresada Eulalia Roig ya en nombre propio ya en el de madre del menor Juan Planells y Roig acudió al Juzgado solicitando informacion de testigos para la practica de diligencias en crédito de los bienes que su padre político Juan Planells posee en la parroquia de San Miguel y lugar de Cam Roig pidiendo por otro si que no poseyendo bienes de ninguna clase se le admitiese informacion de testigos con situacion del referido Juan Planells y de su consorte Margarita Bonet, y que constando su pobreza se le declarase así para la practica de la indicada informacion.

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza á los espresados consortes Juan Planells y Margarita Bonet y al promotor fiscal por su orden y término ordinario, no contestaron á ello los predichos consortes y por lo mismo fueron declarados rebeldes en dichos autos.

Considerando: que la espresada Eulalia Roig y Iern ha aprobado en tiempo habil no poseen bienes de ninguna clase; dijo: que debia declarar y declarar pobre á la referida Eulalia Roig y Iern para la instruccion de las diligencias que con situacion de los susodichos consortes Juan Planells y Margarita Bonet trata de interponer y con derecho á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondiente, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la misma ley; y en atencion á que este incidente se ha seguido en rebeldía de los espresados Juan Planells y Margarita Bonet,

publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí.—Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro el presente conforme al original á que me refiero que firmo en Ibiza á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Gotarredona y Juan.

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obra llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.